

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Linares de Madrid, frente a la demandada Administración General del Estado; contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8361 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.978/1984, interpuesto por don Fernando Pallás Villar.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.978/1984, seguido a instancia de don Fernando Pallás Villar, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 18.956 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 12 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pallás Villar contra la desestimación táctica por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae este litigio, las anulamos y dejamos sin efecto, dejando asimismo sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haber impuesta al recurrente, acordando la devolución de la cantidad de 18.956 pesetas, que por dicho concepto le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980; sin especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8362 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 696/1983, interpuesto por don Vicente Balbastre Gil.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 696/1984, seguido a instancia de don Vicente Balbastre Gil, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gandía, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada por el actor, ante el Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, en solicitud de expedición del diploma acreditativo de la especial capacitación profesional, como Auxiliar de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de

la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 11 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Balbastre Gil contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada por el actor, ante el Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, en solicitud de expedición de diploma acreditativo de la especial capacitación profesional, como Auxiliar de la Administración de Justicia, y debemos declarar y declaramos contrario a derecho tal acuerdo, dejándolo sin efecto, y restableciendo la situación jurídica individualizada del recurrente y reconociendo el derecho del mismo a que se le conceda el diploma solicitado; sin expresa imposición sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8363 *ORDEN de 24 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.355, interpuesto por doña Carmen Esteban Sanz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.355, seguido a instancia de doña Carmen Esteban Sanz, Oficial del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 63.502 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 31 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto como demandante por doña Carmen Esteban Sanz, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demandada se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados; debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actor, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8364 *ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 1.064 del año 1984, interpuesto por don Jaime Pernas Parga.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 1.064 del año 1984, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Jaime Pernas Parga contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto

en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 31 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: La Sala acuerda la estimación del recurso interpuesto por don Jaime Pernas Parga contra la desestimación por silencio administrativo del Ministerio de Justicia a la petición formulada en escrito de 20 de noviembre de 1981 y reiterada en 29 de marzo de 1982, sobre liquidación de trienios; en consecuencia, se declaró la nulidad de la citada denegación por no ser conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del recurrente a que la cuantía de los trienios en los años 1978 y 1979 le sean cuantificados en función del índice de proporcionalidad 4; se condena a la Administración al abono de las diferencias correspondientes entre lo percibido y lo que debió haber percibido, y no se hace un expreso pronunciamiento sobre las costas. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Laborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8365 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Elías Meaurio Rementería contra la negativa del Registrador mercantil de Vitoria a inscribir dos actas de protocolización de acuerdos sociales de la Sociedad «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima».*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Elías Meaurio Rementería contra la negativa del Registrador mercantil de Vitoria a inscribir dos actas de protocolización de acuerdos sociales de la Sociedad «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima»:

Resultando que por acta autorizada por el Notario de Bilbao don Víctor Iturregui Zugazaga, el día 14 de septiembre de 1983, número 1.214 de su protocolo, se procedió a protocolizar certificación de un acta de la Junta universal de la Entidad mercantil «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima», en la que constan los siguientes acuerdos: Separación del Consejero y Presidente del Consejo de Administración don José Ignacio Arroita Berenguer; revocación de todos los poderes, atribuciones y facultades conferidas por la Compañía, sin excepción alguna; separación de su cargo de otros Consejeros y nombramiento de nuevo Consejo de Administración; que mediante acta autorizada por el mismo Notario y el mismo día, número 2.215, se protocolizó certificación de un acta de acuerdos del nuevo Consejo de Administración de la Sociedad citada, en la que se designaron cargos dentro del Consejo, se nombraron Consejeros-Delegados y se otorgaron nuevos poderes.

Resultando que dichas actas fueron presentadas en el Registro Mercantil de Vitoria el día 16 de septiembre de 1983, según los asientos 539 y 540, respectivamente, a los folios 66 y 66 vuelto del tomo 20 del libro diario de presentación; que, posteriormente, don José Ignacio Arroita Berenguer aportó escritura autorizada por el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana el día 30 de julio de 1980, por la que se practicó la partición de la herencia de doña Ana María Garamendi Inchaustieta, en la que se adjudicaban 2.900 acciones de la expresada Sociedad, 20 legadas en pleno dominio a una de las hijas y 2.880 en proindiviso a los seis hermanos Ituarte Garamendi, únicos socios de la citada Compañía, quedando sujeta la adjudicación a las limitaciones que se derivan del testamento de la causante;

Resultando que el referido testamento, otorgado ante el Notario de Bermeo don Juan María Larrucea el día 10 de abril de 1980, que se transcribe en la escritura de partición de herencia antes citada, contiene, entre otras, las siguientes cláusulas: «Séptima: Instituye herederos por partes iguales a sus seis hijos, doña Corona, don Lázaro, doña Ana, doña Belén, don Ignacio y doña María del Carmen Ituarte Garamendi ...» «Octava: Con la mira puesta en el interés de la familia ... y la propia composición del patrimonio familiar, la testadora, en uso de las plenas facultades que le confiere

su foralidad ayalesa, impone a sus herederos las siguientes limitaciones: ... B) Todos los bienes heredados y los que a ellos se equiparan ... durante el plazo que posteriormente se dirá, quedarán sujetos en cuanto a su administración y disposición al acuerdo que adopten don ... don ... y don Ignacio Arroita Berenguer en la forma que luego se amplía. En su calidad de administradores podrán realizar respecto de dichos bienes, siempre en interés y beneficio exclusivo de los herederos, toda clase de actos de administración, enajenación a título oneroso y gravamen. Ningún acto de tal naturaleza podrá realizarse por los herederos, durante el plazo que luego se dirá, si no es por medio de la decisión de las personas a las que esta función se les encomienda. E) Para el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los indicados bienes, la testadora designa a las personas siguientes: A) don ... a don ... y a su yerno don Ignacio Arroita Berenguer ... Como normas básicas de actuación de las personas nombradas, señala la testadora las siguientes: ... E-2) Para el ejercicio del derecho de voto en las Sociedades de las que se participe, en especial en relación con las acciones de la Sociedad «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima», designarán a una de las personas que ejerzan las facultades de administración y disposición en este acto contenidos en los casos en que legal o estatutariamente fuere precisa dicha actuación individual. Respecto a las acciones de esta última Sociedad, incluso aunque cesen en su función, por cualquier causa, todos los administradores previstos, mientras las acciones permanezcan proindiviso, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, la representación frente a la Sociedad, la ejercerá la hija mayor doña Corona Ituarte Garamendi. F) Las limitaciones que en este acto se imponen a los herederos subsistirán, para todos ellos, en cuanto a las acciones de «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima», hasta que alcancen la edad de treinta y cinco años el más joven de los hijos de la testadora ... Novena: La testadora prohíbe toda intervención judicial en su herencia.

Resultando que dichas actas fueron calificadas con nota del tenor literal siguiente: «Acta número 1.214. Con vista de la escritura autorizada por el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana, el día 30 de julio de 1980, por el que se practicó la partición de herencia de doña Ana María Garamendi Inchaustieta, que se aporta en el día de hoy, y en la que se inserta literalmente las cláusulas de su testamento otorgado ante el Notario de Bermeo don Juan María Larrucea, el día 10 de abril de 1980, y especialmente la cláusula 8.ª, párrafo E-2) del mismo, sobre ejercicio del derecho de voto, se deniega la inscripción del documento por carecer de derecho de voto respecto a 2.980 acciones de las 3.000 acciones que representan al capital social, por lo que no se cumple lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Sociedades Anónimas. El defecto se considera insubsanable. Con esta calificación están conformes mis cotitulares, Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 1983 -El Registrador (firma ilegible)». Acta número 1.215, asiento 540. «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto de previa inscripción. Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 1983 -El Registrador (firma ilegible)».

Resultando que doña Belén y doña Corona Ituarte Garamendi, en nombre y representación de «Lázaro Ituarte, Sociedad Anónima» y don Elías Meaurio Rementería, en nombre y representación de los seis hermanos Ituarte Garamendi, interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que la separación del Consejero y Presidente del Consejo de Administración don José Ignacio Arroita Berenguer, no accionista, se debe a hechos tan graves como competencia ilícita, desviación de fondos y aportación de tecnología propia a una empresa extranjera, que la calificación no se practicó en base a los documentos presentados y a los correspondientes asientos del Registro, sino a un documento no aportado por la Sociedad, del que no existía noticia en el Registro Mercantil de Alava, que fue aportado tres días más tarde a la presentación de las actas sin que el Registrador los pidiera, pues no podía conocer su existencia; que se infringe con ello lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil que limita la calificación a lo que resulte de los títulos presentados y a los correspondientes asientos del Registro; que el Registrador reconoce implícitamente la titularidad de las acciones y la validez del acta al no poner reparos a su inscripción derivados de su contenido; que arguye sólo el carecer de derecho de voto, contra la presunción de legalidad que tiene toda certificación de Junta de Sociedades, según constante doctrina de nuestro Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros; que los Estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Mercantil de Vitoria declaran que los accionistas tienen el derecho de votar en las Juntas generales, y por ello, los problemas de fondo que plantea la nota de calificación son dos: Si por vía testamentaria puede modificarse la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos sociales, en cuanto a los derechos mínimos de un socio en relación con la Sociedad; y si la foralidad ayalesa implica la no sujeción a las normas imperativas o prohibitivas de la Ley de Sociedades Anónimas; que en cuanto a la primera cuestión es evidente que las cláusulas testamentarias no tienen validez alguna